Convención Nac. Constituyente
MESA DE ENTRADAS
- 7 JUN 1994
TC Nº 108 Nº 18

H. CONVENCION NAC. CONSTITUYENTE
FOLIO

Convención Nacional Constituyente

LA HONORABLE CONVENCION NACIONAL CONSTITUYENTE SANCIONA:

Mofifíquense los arts. 67 inc. 11 y 108 de la Constitución Nacional que quedarán redactados de la siguiente forma:

"Art. 67: Corresponde al congreso: ...
inc. 11: Dictar los Códigos Civil, Comercial, Penal, de Minería, del Trabajo y Seguridad Social, sin perjuicio de la conservación por las pcias. de la facultad legislativa en materia de Seguridad Social y sin que tales Códigos / alteren las jurisdicciones locales, / correspondiendo su aplicación, a los / Tribunales Federales o provinciales, / según que las cosas o las personas cayeran bajo sus respectiva jurisdicciones; y especialmente Leyes generales para toda la Nación sobre naturalización y ciudadanía, con sujeción al principio de la ciudadanía natural; así como sobre / bancarotas, sobre falsificación de la moneda corriente y documentos públicos del Estado, y las que requiera establecimiento de Juicio por Jurados.-"

"Art. 108: Las provincias no ejercen el poder delegado a la Nación. No pueden celebrar tratados parciales de caracter político; ni expedir Leyes sobre /

///

H. CONVENCION NAC. CONSTITUYENTE
FOLIO
2

///

comercio, o navegación interior o exterior; ni establecer aduanas provinciales; ni acuñar monedas; ni establecer bancos con facultad de emitir billetes, sin autorización del Congreso Federal; ni dictar los Códigos Civil, Comercial, Penal y de Minería, despues que el Congreso los haya sancionado, / sin perjuicio de la conservación de / la facultad legislativa en materia de Seguridad Social; ni dictar Leyes sobre ciudadanía y naturalización, bancarotas, falsificación de monedas o documentos del Estado; ni establecer derechos de tonelaje; ni armar buques de guerra o levantar ejercitos, salvo en el caso de invasión exterior o de un / peligro tan inminente que no admita dilación dando luego cuenta al Gobierno / Federal; ni nombrar o recibir agentes extrejeros; ni admitir nuevas órdenes religiosas.-"

Dr. ROBERTO O. IRIGOYEN
Convencional Nacional.-

H. CONVENCION NAC. CONSTITUYENTE
FOLIO
3

FUNDAMENTOS:

Sr. Presidente: Me he permitido subrayar la parte que propongo incorporar a estas cláusulas constitucionales, para facilitar la comprensión de la iniciativa.-

Se trata de consagrar una atribución provincial, debidamente ejercida en distintas jurisdicciones, que tiene en la actualidad un cierto grado de desconocimiento por parte de sectores interesados en sustituirlo.-

El Consejo Federal de Previsión Social (COFEPRES) que nuclea los Organizmos de Seguridad Social de todas la pcias. y de la Capital Federal, además de la Coordinadora de Cajas de / Previsión, Servicios Sociales para profesionales de la República Argentina, ha formulado una requisitoria a esta Convención Nacional Constituyente, en demanda de la consagración constitucional de esta facultad de las jurisdicciones locales.-

Desde hace muchos años en todas las pcias. y la Capital se han creado Organismos de Previsión Social que han cumplido meritoriamente su tarea en general, sin las graves complicaciones que ha tenido la materia previsional en el orden / Nacional.-

Igualmente en muchas pcias. se han constituído organismos / previsionales de profesionales que tienen una destacada tarea de solidaridad social, resaltando la importante trayectoria en la materia de la Caja para Previsión Social de los Abogados de la Provincia de Buenos Aires.-

Pero cualquiera fuere el resultado obtenido, se trata de una facultad provincial reservada, a la que queremos acordarle la consiguiente protección constitucional para que no pueda ser desvirtuadas por necesidades de coyuntura.

///

CONVENCIÓN NACIONAL
FOLIO
4

///

La reforma del inc. del art. 67 y del art. 108, están habilitadas por el apartado A, a) y el final del art. 30 de la Ley 24309, viabilizandose la aprobación de la presente iniciativa.-

Dr. ROBERTO O. IRIGOYEN
Convencional Nacional.-